



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01308 00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SAMARA GENUHIT DÍAZ GÓMEZ y OTRO
ASUNTOS	PONE EN CONOCIMIENTO RELACIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES, NO ACCEDE A SUCESIÓN PROCESAL, DECLARA NULIDAD, INADMITE DEMANDA.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, SE PONE EN CONOCIMIENTO la relación de títulos judiciales disponibles para el presente proceso, con ocasión de la medida de embargo aquí decretada frente a la demandada BERNARDA DE LA CRUZ GÓMEZ DE DÍAZ, figurando como consignante la sociedad FIDUPREVISORA S.A.

De otro lado, obra escrito proveniente del señor JORGE LUIS DÍAZ PULGARÍN, quien en calidad de cónyuge supérstite de la codemandada BERNARDA DE LA CRUZ GÓMEZ DE DÍAZ, allega el registro civil de defunción de esta y solicita la realización de la correspondiente sucesión procesal. Sin embargo, se observa que el fallecimiento de la referida demandada ocurrió el día **17 de diciembre de 2017**, esto es, con anterioridad al auto que dispuso librar mandamiento de pago en el presente trámite de fecha **28 de enero de 2020**.

Teniendo en cuenta lo anterior, claramente en este asunto el proceso no podía adelantarse contra la señora BERNARDA DE LA CRUZ GÓMEZ DE DÍAZ, quien, para el momento de radicación de la demanda, no contaba con capacidad para ser parte –presupuesto procesal de la acción–. En ese orden, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en tanto

que, el proceso ejecutivo se inició en contra de una persona ya fallecida. Siendo así, lo que correspondía a la parte demandante, desde el inicio, era presentar la demanda en contra de los herederos de la deudora, tal y como lo preceptúa el artículo 87 *ibídem* y no como en este caso se efectuó.

No procede pues la institución de la sucesión procesal, cuya aplicación está circunscrita al fallecimiento de un litigante en el curso del proceso (art. 68 C.G.P.). En cambio, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 y lo preceptuado en los artículos 133 y ss. *ibíd.*, procede DECLARAR LA NULIDAD de todo lo aquí actuado a partir del auto de fecha 28 de enero de 2020 –por medio del cual se libró mandamiento de pago–, decisión que, de contera, presupone disponer la INADMISIÓN de la presente demanda, para que la parte actora, en el término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES, la corrija dirigiendo las pretensiones frente a los herederos determinados e indeterminados de la difunta BERNARDA DE LA CRUZ GÓMEZ DE DÍAZ (art. 87 C.G.P.) o, por el contrario, la excluya de la calidad de parte demandada, so pena de rechazo.

Por sustracción de materia, no se hace necesario resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a dicha accionada.

Finalmente, se envía el link de acceso al expediente solicitado.

Corolario, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la relación de títulos judiciales disponibles para el presente proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la sucesión procesal solicitada por el señor JORGE LUIS DÍAZ PULGARÍN, en calidad de cónyuge supérstite de la demandada BERNARDA DE LA CRUZ GÓMEZ DE DÍAZ, por lo ya expuesto.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto del 28 de enero de 2020 –por medio del cual se libró mandamiento de pago–, inclusive.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda para que, en el término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES, la parte actora la corrija dirigiendo las pretensiones frente a los herederos determinados e indeterminados de la difunta BERNARDA DE LA

CRUZ GÓMEZ DE DÍAZ (art. 87 C.G.P.) o, por el contrario, la excluya de la calidad de parte demandada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

D.P.A.

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae109ab20d5a81b5a58bcf2a6fcd08daae3f9d4a4f91a7de1942389973cab6**

Documento generado en 05/05/2022 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>